

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

.# 4949584 Radicado # 2020EE216818 Fecha: 2020-12-01

Folios 12 Anexos: 0

Taxana 960521215 2 ALIANZA FIDUCIADIA CA

**Tercero:** 860531315-3 - ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **Dep.:** DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 04546 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control, el día 13 de abril de 2018, al predio identificado con Chip Catastral AAA0142LBZE ubicado en la Carrera 7 No. 173-00 - Tibabita Puente de la Roca Barrancas Oriental, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá.

Que, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el Concepto Técnico No. 11104 del 27 de agosto de 2018, el cual concluyo lo siguiente:

*(...)* 

#### 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0142LBZE de la antigua Cantera La Roca se encuentra parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 - La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica,





paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

- 5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 13 de abril de 2018 al predio identificado con Chip Catastral AAA0142LBZE de la Cantera La Roca, se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, sin embargo, se constató que a la fecha no se han implementado las medidas necesarias para la mitigación de las afectaciones ambientales que fueron generadas por la antigua actividad extractiva.
- 5.3. El propietario y/o representante legal del predio identificado con Chip Catastral AAA0142LBZE de la antigua Cantera La Roca no ha dado cumplimiento con el Artículo Primero de la Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006, en donde se expresa "Imponer medida preventiva de las actividades mineras y de las que generen vertimientos (permanente o temporal) que se efectúe sobre la Quebrada La Roca, drenajes natural de la zona o red de alcantarillado (...)"; en el momento de la visita se evidenciaron vertimientos puntuales hacia la quebrada y captación de aguas con mangueras.
- 5.4. El propietario y/o representante legal del predio identificado con Chip Catastral AAA0142LBZE de la antigua Cantera La Roca incumplió con el Artículo Primero del Auto No. 6281 del 17 de diciembre de 2009, en lo relacionado con la presentación del complemento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA, para lo cual se le concedió un término de 90 días calendarios a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo; la cual se realizó el 23 de noviembre de 2010. Debido que las condiciones ambientales del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción han cambiado y que no cumplieron con lo ordenado en el mencionado Auto, se recomienda requerir la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA.
- 5.5. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada sin título, permiso y otra autorización minera otorgada por la autoridad minera en el predio de la Cantera La Roca identificado con Chip Catastral AA0142LBZE, ha generado afectaciones ambientales sobre los componentes Suelo, Aire, Hídrico, Biótico, Paisaje y Social; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, y a lo señalado en el radicado SDA 2018ER49695 Proceso 4017065 del 12 de marzo de 2018, radicado MADS con número de registro de salida OAJ-8140-E2- 2018-006828, en relación con la respuesta de la consulta formulada por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado MADS –E1-2018-001348 del 18 de enero de 2018. "Aplicación de Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental Resolución 2001 de 2016 Zonas compatibles con actividades mineras Sabana de Bogotá".

*(...)* 

Que, de acuerdo a lo evidenciado, esta Autoridad, expidió el **Auto No.05301 del 23 de diciembre de 2019**, el cual ordenó:

*(...)* 





ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la propietaria del predio CANTERA LA ROCA, sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT No. 8605313153., representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Martínez García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79353638, como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso EJ 170, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, ubicado en la: Planta industrial y/o Predio: Carrera 7 No. 173-00 y/o Tibabita Pte de la Roca Barrancas Oriental, en la UPZ 10, La Uribe de la Localidad de Usaquen del Distrito Capital de Bogotá.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** El Plan de Restauración y Recuperación — PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación — PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11104 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199152 del 27 de agosto de 2018.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.

Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

*(…)* 

ARTÍCULO SEGUNDO. - El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación — PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.

*(…)* 





Que el citado Auto, por el cual se requirió la presentación de un plan de restauración y recuperación (P.R.R.), fue debidamente notificado de manera personal el día 27 de enero de 2020, al señor Jader Andrés Martínez Franco identificado con Cédula de Ciudadanía 1.114.090.839, en calidad de Autorizado, por parte del Representante Legal de Alianza Fiduciaria, Sr. Francisco José Schwitzer Sabogal, de conformidad con el soporte de notificación y lo consagrado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Quedando debidamente ejecutoriado el día 28 de enero de la presente anualidad.

Que al respecto, se indica que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 , extendido por los Decretos 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 09 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, los que impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus - COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual comenzó a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, y culminó hasta las cero horas (00:00) del día 01 de septiembre del año en curso.

Que, conforme a lo anterior, se tiene que el término de tres (3) meses calendario, otorgado a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para que diera cumplimiento a los requerimientos efectuados por parte de esta Secretaría mediante el Auto No.05301 del 23 de diciembre de 2019, inicio a contarse en un primer término a partir del 28 de enero de 2020 hasta el día 25 de marzo de 2020 (1 mes 27 días calendario), y en un segundo término desde el 01 de septiembre hasta el día de proyección de la presenta actuación administrativa (30 de noviembre de 2020), completando de esta manera un lapso de tiempo, mayor al otorgado, de tres meses calendario para la presentación del instrumento.

Que el precitado Auto, fue publicado en el boletín legal ambiental dispuesto por esta Entidad, el día 17 de Julio de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de





cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

# - DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción





administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 1o**. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 20**. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio





de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004,** por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó la Resolución No. 1197 de 2004, norma ultima bajo la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA a los propietarios de la CANTERA LA ROCA, para ser tramitado, evaluado, aprobado y ejecutado en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución 2001 de 2016, y en el artículo 11 se establece lo siguiente:

"(...)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte





de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental. El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...)." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.





Que si bien en el concepto técnico No. 11104 del 27 de agosto de 2018 en el numeral 5.5 recomienda implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA en área donde se encuentra el predio CANTERA LA ROCA, se debe tener en cuenta que el 3 de agosto de 2018, cobró vigencia de la Resolución No.1499 de 2018, proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entra a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004, razón por la cual, el instrumento a implementar en el predio CANTERA LA ROCA es el Plan de Restauración y Recuperación – PRR el cual deberá presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2.

Que en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE. del predio CANTERA LA ROCA afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 10 La Uribe de la Localidad de Usaquén, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística, de conformidad con el artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.

Que las actividades de extracción de materiales de construcción y/o arcilla que se desarrolló en el predio CANTERA LA ROCA, identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, se ejecutaron sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

Que en la visita técnica realizada el 13 de abril de 2018, al predio CANTERA LA ROCA, identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, se constató que no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, toda vez que según se observa en el numeral 5.5 del Concepto Técnico No. 11104 del 27 de agosto de 2018, identificado con radicado 2018IE199152 del 27 de agosto de 2018, los propietarios del predio CANTERA LA ROCA no presentaron el PMRRA requerido mediante Resolución No. 2344 del 13 de octubre de 2006.

Ahora bien, una vez verificados los sistemas de información de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT No. 860.531.315-3, no allegó a esta Entidad, respuesta al Auto No. 05301 del 23 de diciembre de 2019, dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, tres (3) meses calendario. De acuerdo al análisis realizado.

Por las anteriores consideraciones, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 7 No. 173-00 y/o Tibabita Pte de la Roca Barrancas Oriental, en la UPZ 10, La Uribe de la Localidad de Usaquen del Distrito Capital de Bogotá, en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de





la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento al no acatamiento de lo requerido mediante el Auto 05301 de 2019.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE** 





ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT No. 860.531.315-3., representada legalmente por el señor Francisco José Schwitzer Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.382, como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso EJ 170 y en calidad de propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0142LBZE, ubicado en la Carrera 7 No. 173-00 y/o Tibabita Pte de la Roca Barrancas Oriental, en la UPZ 10, La Uribe de la Localidad de Usaquén del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción al acto administrativo emanado por esta Entidad, Auto No. 05301 del 23 de diciembre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Ordenar al Grupo Interno de Expedientes compulsar copias de los siguientes documentos, que se encuentran en el expediente **DM-06-1997-44A**, a nombre de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EJ 170, identificada con NIT. 860.531.315-3, para adelantar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar,

- 1) Auto No. 05301 del 23 de diciembre de 2019, con Radicado 2019EE299567. Por medio del cual se requirió la presentación de un plan de restauración y recuperación (PRR)
- 2) Concepto Técnico No. 11104 del 27 de agosto de 2018, con radicado 2018IE199152 Junto con sus anexos

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Alianza Fiduciaria, a través de su representante legal, Señor Francisco José Schwitzer Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.389.382, en la Calle 113 No. 7 – 80 Piso 18, Edificio Torre AR y en la Carrera 15 Número 82-99., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

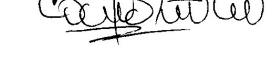




**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En el evento en que la sociedad investigada para el presente caso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y la jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, en el caso de encontrarse inmersa en uno de los procesos referenciados, deberá aprovisionar contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de los resultados del presente procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



# CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A		CPS:	20201429 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
Revisó:									
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
Aprobó: Firmó:									
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020



CONTRATO